

Dos. En Madrid se considerará asimismo festividad laboral dicho día hasta las quince horas.

Artículo segundo.—El luto nacional declarado por el Decreto dos mil novecientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de noviembre, quedará sin efecto durante el citado día veintisiete, hasta las quince horas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

24190 *DECRETO 2942/1975, de 25 de noviembre, por el que se crea la Casa de Su Majestad el Rey.*

Proclamado el Rey el día veintidós del presente mes, el Gobierno considera necesario crear la Casa de Su Majestad el Rey y dotarla de los instrumentos que resulten convenientes para su adecuado funcionamiento.

En su virtud, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea la Casa de Su Majestad el Rey, que estará integrada por las Jefaturas de Protocolo, Cuarto Militar, Secretaría de Su Majestad el Rey e Intendencia de la Casa del Rey y Patrimonio.

Dos. Al frente de la misma habrá un Jefe de la Casa del que dependerán directamente los Jefes de las distintas unidades que la forman. Los expresados cargos serán nombrados por Decreto de Su Majestad el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno.

Artículo segundo.—Al personal que preste sus servicios en dicha Casa de Su Majestad el Rey, a la que se integrarán en cuanto sea posible los miembros de las Casas Civil y Militar del Jefe del Estado y de la Casa del Príncipe, que ahora desaparecen, le será de aplicación lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y demás disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—Se habilitarán los créditos y realizarán las transferencias necesarias para la adecuada dotación de los servicios a que se refiere esta disposición.

Artículo cuarto.—Para la aplicación y desarrollo de este Decreto se dictarán por los Ministerios de la Presidencia, Ejército, Marina y Aire las normas necesarias.

DISPOSICION FINAL

Se deroga el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y nueve y cuantas disposiciones se opongan a lo determinado en el presente Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

MINISTERIO DEL EJERCITO

24191 *DECRETO 2943/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas Militares.*

La Ley número ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de ocho de julio («Boletín Oficial del Estado» número ciento sesenta y cuatro), por la que se reorganiza el Patronato de Casas Militares, dispone en su artículo undécimo que el Ministerio del Ejército podrá proponer al Gobierno las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de dicha Ley.

Conforme con este precepto ha sido elaborado el adjunto Reglamento, en el que, recogiendo la experiencia adquirida con el que viene a derogar y teniendo en cuenta las innovaciones derivadas de la Ley reorganizadora, se estructura orgánicamente el funcionamiento de dicho Patronato, dejando para una reglamentación ulterior, que podrá ser aprobada por Orden ministerial, todo lo relativo al régimen de adjudicación y uso de viviendas.

Este Reglamento ha sido sometido a informe del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el Reglamento Orgánico del Patronato de Casas Militares, que a continuación se inserta.

Artículo segundo.—Queda derogado el anterior Reglamento Orgánico, aprobado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro del Ejército,
FRANCISCO COLOMA GALLEGOS

REGLAMENTO ORGANICO DEL PATRONATO DE CASAS MILITARES

TITULO PRIMERO. CARACTER, FINES Y ORGANOS DEL PATRONATO

CAPITULO I. CARACTER Y FINES DEL PATRONATO

Artículo 1.º El Patronato de Casas Militares, creado por Real Decreto de 25 de febrero de 1928 y reorganizado por la Ley 84/1963, de 8 de julio, es un Organismo autónomo dependiente del Ministerio del Ejército, y como tal, tendrá personalidad jurídica y autonomía administrativa, con las facultades y limitaciones que en cada momento se señale por la legislación vigente para esta clase de entidades.

Art. 2.º Tendrá como fines propios y directos de su función:

a) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación, entretenimiento y administración de viviendas para su cesión en régimen de arrendamiento especial al personal del Ejército o que preste servicio en establecimientos militares, cualquiera que sea su situación, y a sus causahabientes con derecho a pensión.

b) La promoción, construcción, adquisición y adjudicación y administración, en su caso, de viviendas con acceso a la propiedad del personal indicado, sin gravar los recursos propios del Patronato.

c) La promoción, construcción, adquisición, adjudicación y administración, así como su entretenimiento, de las residencias de Plaza para el mismo personal citado que sean precisas.

d) Cuantas actividades conduzcan a la mejor solución del problema de alojamiento del personal del Ministerio del Ejército, por los procedimientos y en las condiciones que, en cada caso y momento, permita la legislación aplicable, velando siempre por el mejor régimen de disfrute y utilización de los inmuebles destinados a esta finalidad.

Art. 3.º El Patronato podrá también prestar colaboración técnica y administrativa a las Cooperativas de Viviendas, que se constituyan por el personal del ramo, así como a quienes de los comprendidos en el apartado a) del artículo 2.º, debidamente agrupados, promuevan la construcción de sus propias viviendas, al amparo de la legislación en vigor. En cada caso, habrá de especificarse mediante el oportuno convenio: a) el carácter de la relación jurídica que el Patronato contraiga con la Cooperativa o Agrupación de propietarios; b) las facultades que, en su caso, ostente el Patronato frente a terceros como representante o gestor de la Cooperativa o Agrupación de propietarios, especialmente en cuanto a la celebración del contrato de la obra y a su desarrollo o ejecución, con particular referencia, si procede, al sistema de revisión de precios que se adopte; c) los deberes del Patronato en cuanto a la información y rendición de cuentas respecto a la Cooperativa o agrupación de propietarios; d) la retribución o compensación que, en su caso, haya de per-